
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Clemen Estela Ovalles Veras.

Abogado: Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.

Recurrida: Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA).

Abogados: Dra. Emilia Díaz Sena y Lic. José Francisco Rodríguez de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Clemen Estela Ovalles Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 081-0000887-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 57, Río San Juan; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000934-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella No. 18, municipio de Río San Juan, y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar No. 353, esquina Socorro Sánchez, apartamento 2-1, Distrito Nacional; oficina del Dr. Juan Mejía;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la recurrente, Clemen Estela Ovalles Veras, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Emilia Díaz Sena y Lic. José Francisco Rodríguez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Julián Rodríguez y la compañía Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA);

Vista: la sentencia No. 448, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 05 de febrero del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar,

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; y Fran Euclides Soto Sánchez; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, incoada por Clemen Estela Ovalles Veras; contra Julián Rodríguez y la Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 22 de febrero de 2010, la sentencia No. 00100-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge el desistimiento formulado en audiencia por el abogado de la parte demandante respecto a Jorge Adalberto Morales y Ramón Antonio Caro Aquino, por no tener interés en que éstos figuren en la demanda en calidad de co-demandados; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por Julián Rodríguez, en contra de Ramón Antonio Caro Aquino, Jorge A. Morales Almanzar y Clemen Estela Ovalle, mediante acto No. 096/2007, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2007, del Ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho vigente; **Tercero:** Rechaza el pedimento relativo a la declaración de extinción de crédito, formulado por el abogado de la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Rechaza el pedimento relativo a la nulidad de embargo ejecutivo, formulado por el abogado de la parte demandante, por haber sido este aspecto decidido por la sentencia No. 1112-2008, de fecha 22 de septiembre del año 2008, dada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, conforme lo ha sido indicado en otra parte de esta decisión; **Quinto:** Acoge el pedimento relativo a la reparación de daños y perjuicios solicitado por la parte demandante conforme los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, condena a la parte demandada Clemen Estela Ovalles Veras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales del referido embargo ejecutivo, el cincuenta (50%) por ciento de dicha suma corresponde a los daños materiales, mientras el restante cincuenta (50%) por ciento corresponde a los daños morales; **Sexto:** Compensa las costas”. (sic)
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Julián Rodríguez; y b) de manera incidental por Clemen Estela Ovalles Veras, respecto de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 8 de febrero de 2011, la sentencia No. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por el señor Julián Rodríguez y la señora Clemen Estela Ovalles Veras en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero (3º) de la sentencia recurrida y en consecuencia declara extinguido el crédito contraído por el señor Julián Rodríguez mediante el acto

auténtico número quince (15) de fecha 26 de mayo de 1992, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo; **Tercero:** Modifica el ordinal (5ª) de la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Estela Ovalles Veras, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) a favor del señor Julián Rodríguez; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida marcada con el número 0100/2010 de fecha veinte y dos (22) del mes de febrero del año dos mil diez, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señora Clemen Estela Ovalles al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Abel de Jesús González Raposo abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue objeto de dos recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Clemen Estela Ovalles Veras; y b) de manera incidental por Julián Rodríguez y la compañía Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA), emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 448, de fecha 21 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a ponderar los medios del recurso de casación incidental incoado por Julián Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 15 de mayo del 2013, la sentencia No. 276, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor JULIÁN RODRÍGUEZ, y de manera incidental, por la señora CLEMEN ESTELA OVALLES VERAS ambos contra la sentencia civil No. 0100 de fecha 22 de febrero del año 2010, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora CLEMEN ESTELA OVALLES VERAS, por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN RODRÍGUEZ, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el Ordinal Quinto de la sentencia impugnada para que diga del modo siguiente: CONDENA a la señora CLEMEN ESTELA OVALLE VERAS, a pagar en manos del señor JULIÁN RODRÍGUEZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justo pago por los daños y perjuicios materiales sufridos por el embargo ejecutivo interpuesto en su contra por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, así como al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños morales este infringidos. **CUARTO:** CONDENA a la recurrente incidental señora CLEMEN ESTELA OVALLE VERAS al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del LIC. JOSÉ R. LOPEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.”
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Clemen Estela Ovalles Veras ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que efectivamente tal y como indica la parte recurrente el magistrado Eduardo Baldera fue el juez apoderado de conocer la demanda en suspensión de embargo ejecutivo incoada por la Compañía ahora recurrida Continental Progreso Turístico, S. A. y el señor Julián Rodríguez, decidiendo en ese momento dicho juez, en atribuciones de juez de los referimientos, que el embargo ejecutivo que estaba siendo practicado por la actual recurrente, Clemen Estela Ovalles Veras, debía ser suspendido hasta tanto se conociera el fondo de la demanda en nulidad del referido embargo, por lo que sobreseyó la venta en pública subasta; que posteriormente luego de conocido el fondo de la demanda en nulidad ante el Juez de

Primera Instancia en fecha 22 de febrero de 2010, declarando la nulidad del embargo ejecutivo y la extinción del crédito, esa decisión fue recurrida en apelación formando parte de la corte en pleno el magistrado Eduardo Baldera Almonte, decidiendo dicha alzada a su vez, la confirmación de la sentencia de primer grado por entender que el crédito era inexistente, y, por tanto, el embargo ejecutivo practicado por la actual recurrente en contra de la parte recurrida era irregular;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el magistrado Eduardo Baldera Almonte emitió su opinión sobre el particular cuando actuó en atribuciones de juez de los referimientos y entendió de alguna manera que el embargo ejecutivo que se estaba practicando carecía méritos, ya que su decisión de sobreseer implicaba ipso-facto la suspensión de esa vía ejecutoria; en consecuencia dicho magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil inhibirse o abstenerse de conocer del recurso de apelación de que se trata, por el mismo haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez de los referimientos; que, por tanto, la sentencia analizada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.”

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar los incidentes propuestos por la recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone:

La inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia que el monto económico de su condena no sobrepasa de 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación a la luz de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto, en virtud del Artículo 6 de la Ley de Casación;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por Clemen Estela Ovalles Veras;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la decisión de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, aumentando la indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando: que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales,

conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Clemen Estela Ovalles Veras al pago a favor del recurrido, Julián Rodríguez y la compañía Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA), de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clemen Estela Ovalles Veras contra la sentencia No. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Emilia Díaz Sena y Lic. José Francisco de la Cruz, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Bahahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.